



El recurrente ejercita una pretensión de mera anulación.

2. El supuesto planteado y marco normativo de aplicación

Con carácter previo a abordar los distintos motivos de impugnación articulados por la parte recurrente – cuyo examen, su vez, requerirá que con carácter previo se decida sobre las causas de inadmisión alegadas por el codemandado -, se considera preciso, para la adecuada resolución, hacer constar determinados antecedentes:

Por resolución de 28-8-2020 de la Dirección General de la Administración Local se acordó suprimir el puesto de trabajo correspondiente a Secretaría de clase 1ª – 01601 -, aprobándose la clasificación de un nuevo puesto como Secretaría General del Pleno – 23061 -, debiendo ser desempeñado por funcionarios de la Administración Local con habilitación nacional, subescala Secretaría, categoría superior, siendo el sistema de provisión el de libre designación (f. 255-256 e.a).

La decisión autonómica anterior es fruto de la competencia que le atribuye la disposición adicional cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, *por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional*, y estuvo precedida por sendos acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 13-3-2020 (f. 6-8) y del Pleno de 20-4-2020 (f. 26-28), que decidieron, respectivamente, modificar la Relación de Puestos de Trabajo para transformar el puesto de secretario en secretario general del Pleno – así como modificar el sistema de provisión del puesto, siendo el de libre designación, y la plantilla. La remisión a la Dirección General de Administración Local se produjo el día 24-4-2020 (f. 9)

Precisemos también que conforme al artículo 46.1 del meritado real decreto 128/2018, *las bases de la convocatoria para cubrir los puestos de libre designación, serán aprobadas por el Presidente de la Corporación, disponiendo el apartado 2 que.../... La convocatoria, que se realizará en el plazo máximo de tres meses, desde que el puesto de trabajo se hubiera clasificado a libre designación o hubiese resultado vacante, corresponde al Presidente de la Corporación, quien la remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su publicación en el diario oficial correspondiente y remisión al Ministerio de Hacienda y Función Pública, en el plazo máximo de diez días, con referencia precisa del número y fecha del diario en el que ha sido publicada.*

De lo anterior resulta, en apretada síntesis, que siendo voluntad de la Administración demandada suprimir el puesto de trabajo de Secretaría por el de Secretaría General del Pleno, y siendo también su voluntad que el sistema de provisión del nuevo puesto de trabajo fuese el de libre designación, solicita a la administración autonómica, por ser la competente para ello, la clasificación del puesto.

Desde la perspectiva procedimental de la convocatoria, las bases han de ser aprobadas por el presidente de la corporación, debiendo realizarse la convocatoria por el mismo presidente en el plazo máximo de tres meses desde



la clasificación, remitiéndola para su publicación al órgano autonómico correspondiente.

3. Atender al íter anterior y buscar en él el encaje de los hechos nos va a permitir comenzar a identificar cuáles son los motivos de impugnación del recurrente. Así, debemos atender a la fecha en la que se aprueba por la administración autonómica la clasificación del puesto de trabajo, que es la resolución de 28-8-2020 publicada en el BOJA de 7-9-2020, siendo que por el mismo órgano se dicta resolución el día 7-9-2020 disponiendo dar publicidad a las bases de la convocatoria (BOJA 17-9-2020). Conviene advertir que las bases de la convocatoria fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local celebrada el día 19-6-2020 (f. 90-95), siendo remitidas el día 22-6-2020 al órgano autonómico (f. 102-105), siendo destacar que en el oficio que se libraba y que era suscrito por el concejal delegado de Recursos Humanos y Calidad, se advertía que se remitía *el acuerdo de la Junta de Gobierno Local aprobando las bases de la convocatoria con la finalidad de que, tras la reclasificación del citado puesto, se tramite dicha convocatoria y se procede a su publicación* (f. 104).

Es decir, que aun cuando las bases de la convocatoria fueron aprobadas y remitidas al órgano autonómico antes de la clasificación del puesto, ello parece que fue *ad cautelam* y en previsión de que la clasificación fuese aprobada, circunstancia que se advertía en el oficio remitido, pues solo procedería la publicación si, efectivamente, la clasificación se aprobaba, como así ocurrió finalmente.

De esta forma, sugiere el recurrente como motivos de impugnación, los siguientes: (a) que el acuerdo de la Junta de Gobierno de 19-6-2020 aprobando las bases de la convocatoria es nulo de pleno derecho (art. 47.1 a) Ley 39/2015) por faltar a trámites esenciales del procedimiento (art. 45.2 RD 128/2018), pues a la fecha del mismo no se había clasificado el puesto de secretario general del Pleno ni definido el sistema para su provisión, lo que finalmente, como hemos visto, no ocurrió hasta que así se aprobó por resolución del día 28-8-2020 (BOJA 7-9-2020); (b) considera también el recurrente que concurre igualmente la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 b) por haber sido aprobadas las bases por órgano manifiestamente incompetente (la Junta de Gobierno Local, que no el presidente de la corporación); (c) ya sobre el contenido de las bases, considera que existe infracción constitucional del artículo 23.2 al incluir las bases una mención a la "especial consideración y valoración" que se hará de diversos aspectos, como la experiencia en puestos de Secretaría en entidades territoriales de población superior a 400 000 habitantes, y otros (2).

SEGUNDO.- Las causas de inadmisión alegadas por la codemandada

1. No discutido que el recurrente no impugnó la resolución de Alcaldía-Presidencia de 20-11-2020 que adjudicó finalmente el puesto de trabajo a [REDACTED] (aportó en juicio una solicitud de revisión de oficio de tal acto presentada el día 19-9-2022, esto es, dos días atrás), alega la codemandada, precisamente por esa falta de impugnación, una suerte de pérdida sobrevinida de interés legitimador del recurrente en el enjuiciamiento,





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

causa de inadmisión que habría que residenciar en el art. 69 b) LJCA. Se refiere, para ello, a la STS, secc. 4ª, de 21-06-2021 (rec. 7173/2019 ECLI:ES:TS:2021:2533). Del mismo modo, alega que no existe actividad impugnabile por cuanto que las bases fueron publicadas en el BOJA de 17-9-2020 (resolución el día 7-9-2020 disponiendo dar publicidad a las bases de la convocatoria) sin ser impugnadas, lo que nos situaría en el ámbito de la causa de inadmisión del art. 69 c) del mismo texto legal.

2. Comenzando por la segunda causa de inadmisión, siendo el recurrido un acto administrativo que se presume válido desde la fecha en que se dictó (art. 39.1 ley 39/15), ningún obstáculo ha de haber para considerar que pese a la falta de impugnación de la publicación posterior, aquel acto siga existiendo dotado de esa presunción de validez, pues la publicación del mismo solo afectaba a su eficacia (art. 39.2) por exigirlo así la naturaleza de lo acordado, pues solo tras la clasificación del puesto por el órgano autonómico competente – como así se advertía en el propio acuerdo recurrido de 19-6-2020 – podía publicarse la convocatoria. Por tanto, la ausencia de impugnación de la publicación posterior tras la clasificación del puesto no priva de contenido al objeto de este recurso c-a.

3. Ahora bien, desde la perspectiva de la legitimación del recurrente, la pregunta que habrá que hacerse es si la falta de impugnación del resultado final de la convocatoria (la adjudicación del puesto de trabajo a la codemandada) ha supuesto dejar firme y consentido un acto dejando al recurrente sin interés legitimador (de manera sobrevenida) por no poder ya obtener beneficio jurídico alguno al haberse consumado el procedimiento referido a la convocatoria.

En la meritada sentencia, el TS aborda la cuestión en ese sentido, poniendo el acento en que si el recurrente es un empleado público y *con una legitimación que deriva interés profesional que sería incoherente porque cabe presumir que su interés profesional pasa por obtener un beneficio concretado en la obtención de la plaza o evitar una adjudicación indebida. Entenderlo de otra forma implicaría reconocerle un interés próximo, cuando no plenamente identificable, con el mantenimiento abstracto u objetivo de la legalidad, lo que no se admite.* Este planteamiento le sirve al TS para distinguir esa situación de la de un sindicato (que era el caso), *cuyos intereses legitimadores son más amplios, identificados con los intereses profesionales de aquellos a quienes representa, lo que se traduce en lo procesal que estén más cerca de pretensiones de mera anulación, no de quién sea el concreto adjudicatario de una plaza, aunque advirtiendo también (y por eso casa y anula la sentencia que había inadmitido para que la sala de instancia se pronuncie sobre el fondo) la diferencia entre las pretensiones que articulaba el sindicato y que eran de mera anulación (nulidad de la convocatoria, que de estimarse, aun no teniendo efectos prácticos, integraría un precedente a considerar en el futuro) para las que mantenía la legitimación, y las que integraban el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (modificación de las bases y retroacción de las actuaciones al momento anterior), para las que anticipaba un intenso fundamento de falta de legitimación.*

4. Consecuencia de lo expuesto, será inadmitir el recurso al considerarse, en consonancia con la tesis de la codemandada, que se producido una pérdida





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sobrevenida del interés legitimador del recurrente (art. 69 b LJCA) al haber dejado consentido y firme el acto que decidió la adjudicación del puesto de trabajo, sin que el hecho de haber instado su revisión de oficio dos días antes del juicio tampoco deba considerarse – en este punto sí discrepo de la codemandada – expresivo de proceder alguno contrario a las reglas de la buena fe, pues no es sino expresión del ejercicio de derecho de defensa, sin perjuicio de que haber instado ese procedimiento revisorio no evita que al tiempo de esta sentencia el acto siga siendo firme.

Sustentándose esta sentencia en la dictada por el TS con posterioridad a la interposición del recurso c-a, no haré especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

FALLO

INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al acuerdo de 19-6-2020 adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, por el que se aprueba la propuesta de la convocatoria y bases del puesto de secretario general del pleno del Ayuntamiento de Málaga.

Sin costas.

Cabe recurso de apelación.

Así lo mando y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



